CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 444

Proceso No:	76001-33-33-008-2016-00176-00
Demandante:	Franquelina Quebrada (María Quebrada)
Demandado:	Departamento del Valle – Secretaría de Salud EMSANAR E.S.S.
Acción:	De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se dictó lo siguiente:

Estado No. 05 JUN 2017

De

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 2 JUN 2017

Auto de Sustanciación Nº 454

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANDRA PATRICIA SANDINO RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00276-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 050 de fecha mayo 23 de 2017, el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Juan Manuel Tello Sánchez, informó que se debe comparecer ante su Despacho, a fin de sufragar el valor de las copias del proceso penal llevado a cabo bajo el No. de radicado 76001-60-00-193-2013-18859.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió, que las costas generadas con la práctica de la misma, serán asumidas en su totalidad por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. 050 de fecha mayo 23 de 2017, a fin de que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 050
De 05 JUN 2017
LA SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No._____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Auto interlocutorio S.E No. 444

Proceso No. 008 – 2016 – 00135- 00
Demandante: Germán Valencia Serna
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra con vencimiento de términos para la contestación de la demanda, pendiente de seguir con la etapa subsiguiente.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones* ***mientras no se haya pronunciado sentencia*** *que ponga fin al proceso (...)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad litem."*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por el señor Germán Valencia Serna, otorgado al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, igualmente quien presentó la demanda fue el apoderado aludido.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP[1] y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP[2] por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como medidas del juez para abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.[3]"*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

> *"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise* ***si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación****. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,"[4] (Resaltado fuera del texto orignal)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia en continuar con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*
[2] *Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*
[3] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01*
[4] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01*

RESUELVE:

1. DECRETAR el desistimiento expreso de las pretensiones, del proceso promovido por el señor Germán Valencia Serna, a través de su apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2. En consecuencia, **TENER** por terminado el presente proceso.

3. ABSTENERSE de condenar en costas y expensas a la parte actora, salvo que la parte demandada, dentro del término oportuno presente su objeción conforme lo dispone las normas concordantes.

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se ordenó por:

Estado No. 050

De 05 JUN 2014

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio S.E No. 445

Proceso No. 008 – 2016 – 00138- 00
Demandante: Jhon Edwin Rodriguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra pendiente de que la parte actora aporte los gastos procesales, para dar cumplimiento a la notificación de la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el articulo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones* ***mientras no se haya pronunciado sentencia*** *que ponga fin al* ***proceso*** *(...)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad litem."*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales, cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por el señor Jhon Edwin Rodríguez M, otorgado al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, igualmente quien presentó la demanda fue el apoderado aludido.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, no se encuentra trabada la *litis*, es decir, aun no se ha procedido a notificar la demanda y dar el correspondiente traslado, a fin de que la entidad demandada ejerza su defensa, por lo que se estaría dando un uso inadecuado a la figura del desistimiento del proceso.

No obstante lo anterior, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y del deber del juez en interpretar las decisiones de los usuarios de la administración de justicia, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Concordante a lo expuesto, se dará trámite a la solicitud planteada, de acuerdo a la norma *ibídem*, para todos los efectos legales.

Costas en el proceso

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, en tanto, es evidente que no se encuentran acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP[1], por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la entidad demandada no ha sido notificada de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de los anexos y la demanda promovida por el señor Jhon Edwin Rodríguez M, a través de su apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

MÓNICA LONDOÑO FORERO

05 JUN 2017

[1] *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 446.

Proceso No:	76001-33-33-008-2017-00054-00
Demandante:	Dairo de Jesús Garcia Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UAV
Acción:	De Tutela – Incidente de Desacato

Mediante Sentencia No. 41 del 10 de marzo de 2017, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"(...) **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Dairo Jesús García Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.164.720 de San Carlos, Antioquia, en razón a los motivos expuestos en este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 09 de septiembre de 2016, respecto del reconocimiento y pago de indemnización administrativa como una medida de reparación integral para las víctimas del conflicto armado. **La orden aquí impartida, va dirigida a que se le dé respuesta**, lo cual **NO** indica el sentido de la misma, que solo podrá determinarlo la entidad accionada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y sus Decretos reglamentarios. **TERCERO:** Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. **CUARTO:** Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

El 24 de marzo de 2017, la entidad accionada allegó escrito manifestando en síntesis, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Señala que en el caso del señor Dairo de Jesús Garcia Quintero, se expidió la Resolución No. 0600120160756730 del 2 de diciembre de 2016, por medio de la cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del señor García Quintero.

En efecto, en el documento allegado al expediente se lee:

> *"(...) 1. En relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la **indemnización administrativa** por el **desplazamiento forzado** sufrido, nos permitimos informarle lo siguiente:*
> *En primer lugar, es pertinente decirle que el Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento forzado del que usted y su familia han sido víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlo a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.*
>
> *Por tanto, en procura de resolver de fondo su petición es importante advertir que son millones de personas las que están incluidas en el "Registro Único de Víctimas" -RUV- por este hecho victimizante, y que por ello ha sido imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, y por lo que fue necesaria la adopción de una serie de criterios que permitan indemnizar a las víctimas de forma gradual y progresiva.*
>
> *En tal sentido, es necesario ponerle de presente que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C 753 de 2013, con base en el principio de **"SOSTENIBILIDAD FISCAL EN REPARACIÓN A VÍCTIMAS"**, reconoció la imposibilidad del Estado para reparar e indemnizarlas a todas simultáneamente.*
>
> *Precisamente, en virtud de lo estipulado en la citada sentencia y para garantizar el acceso a la mencionada indemnización, le informamos que en el Decreto 1084 de 2015 se establecieron unos criterios de priorización para determinar el orden en que se efectuará la entrega de la medida de*

reparación en comento, ya que no debe pasarse por alto que entre las víctimas del conflicto armado que sufrieron el flagelo social del desplazamiento forzado existen personas que por sus condiciones particulares están sometidas a un mayor grado de vulnerabilidad.

Por consiguiente y con ocasión de dichas circunstancias especiales, aquellas víctimas requieren de una intervención más activa por parte del Estado y que se concreta en la entrega prioritaria de la indemnización administrativa, a fin de contribuir a la superación de ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por tanto, para atender estas exigencias, es preciso advertirle, como inicialmente se expuso, que la entrega de la citada indemnización a los hogares registrados en el RUV se realizará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos económicos y el hogar haya concluido el respectivo proceso de caracterización que permita obtener el resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima, esto es, se verifique si las víctimas con sus propios medios y/o con la ayuda del Estado han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo) y se encuentren afiliadas a salud.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente que en los eventos de desplazamiento forzado se debe valorar, en el momento de asistencia, si la víctima ya superó la subsistencia mínima o si su condición es de extrema vulnerabilidad; y, además, en el desarrollo de esta etapa, la víctima debe iniciar el respectivo proceso de retorno o reubicación ya que sólo así puede pasarse prioritariamente a la segunda fase que es la de reparación, tal y como lo contempla el artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1084 de 2015.

Estas situaciones se identifican así: la primera etapa, a través de un proceso de identificación de carencias, el cual implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el núcleo familiar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares; y, la segunda se formaliza por medio de las solicitudes que las víctimas realicen a fin de obtener su retorno o reubicación.

Ahora bien, partiendo del cumplimiento de los presupuestos citados en líneas anteriores, nos permitimos comunicarle que ***por ahora*** ***no nos es posible indicarle concretamente el valor y la fecha para la entrega de la mencionada indemnización,*** *pues del resultado de la evaluación que se desarrolló en su caso frente a las garantías de subsistencia mínima, no se encontró ninguna solicitud con la que usted buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.*

Por consiguiente, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceda con prelación a la indemnización administrativa, es indispensable que Usted inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Entidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, y posteriormente será posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo puede recibirla.

2. *Respecto a la solicitud de* ***Atención Humanitaria*** *le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias a usted junto con su grupo familiar se expidió la* ***Resolución No. 0600120160756730 del 02 de Diciembre del 2016*** *y teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la anterior resolución se procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el* ***día*** *15* ***al*** *21* ***de Diciembre del*** *2016 y por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a)* ***ANA ELCY COSME SOTO*** *identificado(a) con la CC. No. 43879761, a través de derecho de petición interpuesto.*

La anterior resolución resolvió: ***SUSPENDER*** *definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a)* ***DAIRO DE JESUS GARCÍA QUINTERO,*** *identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 70.164.720, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

La anterior decisión se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. (...)"

No obstante lo anterior, el accionante presentó escrito (fl. 12), informando el incumplimiento de la providencia referida.

En despliegue oficioso, este despacho, se comunicó en varias ocasiones al Celular: 320 5574561 aportado como número de contacto en escrito de incidente, con el fin de confirmar lo manifestado por la entidad accionada, en dicho número contestó el señor Néstor Jairo Montoya, quien manifestó que informaría al accionante sobre la comunicación recibida del despacho, para que fuera el señor Dairo

de Jesús García quien confirmara, si efectivamente la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Nuevamente en despliegue oficioso en la fecha, el despacho se comunicó al número de contacto: 315 8663667 aportado por el señor Néstor Jairo Montoya. En dicho número contestó el señor Dairo de Jesús García, quien manifestó que efectivamente ya recibió la contestación al derecho de petición por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se evidencia que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 41 del 10 de marzo de 2017, se cumplió, toda vez que la orden del juez de tutela, **iba dirigida a que se diera respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 09 de septiembre de 2016, respecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como una medida de reparación integral para las víctimas del conflicto armado**, lo cual, considera el despacho que se satisface con lo expuesto por la entidad accionada donde se evidencia que efectivamente, dio una respuesta de fondo a lo solicitado.

Es importante señalar, que en el fallo proferido por este despacho se aclaró, que la orden impartida estaba dirigida a que se le diera una respuesta de fondo a la solicitud del accionante del 9 de septiembre de 2016, pero **NO** se indica cual debe ser el contenido de dicha respuesta, es decir, **NO** se está ordenando la entrega de la indemnización, ya que ello sólo lo puede determinar dicha entidad de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios, lo que se ordena, se reitera, es que se dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, lo cual ocurrió en este caso.

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-325/15[1], ha precisado que quienes han sido beneficiados con el amparo de un derecho fundamental mediante sentencia de tutela, y la órdenes impartidas por el juez de tutela no han sido acatadas, ni cumplidas, por la entidad obligada, tienen la facultad de agotar mecanismos jurídicos para reclamar su cumplimiento.

> *"(...) La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos. (...)"*

Igualmente, en reciente jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reiterado, la necesidad que en el curso de este trámite incidental se garanticen los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, mediante el agotamiento de un procedimiento sumario que agote unos pasos obligatorios. Corte Constitucional T-271 del 2015.

> *"(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".*
>
> *Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.*
>
> *En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*
>
> *"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referencia: Expediente T- 4.731.195.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)"

De conformidad con lo expuesto, considera esta operadora judicial que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 41 del 10 de marzo de 2017. Por lo tanto, procederá a dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental, propuesto por el señor Dairo de Jesús García Quintero, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 447

Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00117-00
Demandante:	Daniel Iván Ospina Salazar
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Secretaría de Seguridad y Justicia Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control:	Popular

El señor Daniel Iván Ospina Salazar, instaura acción popular prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y Secretaría de Seguridad y Justicia, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Recibida la actuación, el despacho procedió a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpliera con los requisitos para su interposición, advirtiendo que la parte demandante no aportó la petición efectuada ante las entidades accionadas.

Por lo anterior, se profirió el auto de sustanciación No. 397 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte accionante el término de diez (10) días, a fin de que allegara la petición efectuada a las entidades accionadas. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo lo expuesto, el despacho considera que en este caso, la presente demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

Soporte normativo:

El Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para interponer la acción popular. En ese sentido la norma dispone:

> *"**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable***

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 161 ibidem señala:

> "***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"*

Soporte jurisprudencial:

El Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 17001-23-33-000-2012-00055-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, frente a un tema similar precisó:

> *"(...) Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez. (...)" (subrayado fuera del texto original)*

En una providencia reciente[1], en el mismo sentido, la Alta Corporación señaló:

> *"(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*
>
> *Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.*
>
> *"(...) De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[2] (...)".*

Caso concreto:

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia traída a colación, se puede afirmar para el caso de autos que, es indefectible que el actor popular debía agotar el requisito previo de procedibilidad, conforme al cual debía solicitar a las entidades accionadas que adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivo amenazados o violados.

En ese orden de ideas, dado que la parte demandante no subsanó la demanda, resulta forzoso para el despacho concluir que el actor popular no cumplió con el requisito establecido en el artículo 161 numeral 4, concordante al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo este un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento, no se observa y tampoco fue expresado, ni sustentado en la demanda, un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que haría posible exceptuar tal presupuesto procesal.

Por lo expuesto, se considera procedente rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de mayo de 2016, Radicación No. 05001-23-33-000-2014-01613-01, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

RESUELVE:

1. Rechazar la Acción popular presentada por el señor Daniel Iván Ospina Salazar, contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura y Secretaría de Seguridad y Justicia, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO

En auto anterior

Estado No. 05 JUN 2017

De

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 448

PROCESO NO. 008 – 2015– 00392-00
DEMANDANTE: LAUREANO HERNAN LEYTON VIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICÍA
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver nuevamente, si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor LAUREANO HERNÁN LEYTON VIVAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 978 del 26 de octubre de 2015 (fl. 36), decidió someter el presente asunto a Reparto, correspondiéndole a éste juzgado su análisis. Posterior a ello, se decide mediante Auto Interlocutorio No. 042 del 01 de febrero de 2015 (fl.42) negar el mandamiento de pago, siendo revocado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva:

"Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($2.894.038.24), por concepto de capital no pagado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondientes a partir del día primero (1°) de junio del año 2.013 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando.
3. Por el monto mensual que en lo sucesivo se cause el reajuste de la prestación económica, como quiera que es periódica y/o de tracto sucesivo, estimado a la fecha un incremento mensual en la mesada igual o superior a NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 90.223.40)
4. Con fundamento en la sentencia No. 271 de fecha catorce (14) de noviembre de 2.012, se siga nominando el incremento debiéndose incorporar en la asignación mensual de retiro en tanto se mantengan vigentes las circunstancias de hecho y derechos en las que se funda.
5. Por las costas y agencias en derecho."

HECHOS

Conforme a la demanda se expone la siguiente situación fáctica:

1. Mediante sentencia No. 271 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2012, en esa oportunidad el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76-00-13-33-10-08-2011-00094-00, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor LAUREANO HERNAN LEYTON VIVAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, esta instancia judicial accedió a las pretensiones del actor, profiriendo condena en los siguientes términos:

2. Posteriormente, frente a la condena impuesta en la sentencia aludida, el accionante promovió incidente de liquidación de una condena in genere, su despacho resolvió el asunto mediante ***AUTO INTERLOCUTORIO No. 280 de fecha once (11) de junio del año 2.013,*** *así:*
"PRIMERO: ESTIMAR en la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($11.162.442.63), las condenas impuestas a la parte demandada en la sentencia No. 271 del 14 de noviembre de 2013."

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 5010 de fecha diecisiete (17) de junio de 2014 previo los descuentos de ley sobre la suma liquidada en el incidente, accedió al

pago en el monto de diez millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos moneda corriente ($10.368.783.oo)
4. La Condenada CASUR mediante escrito dirigido al señor LAUREANO HERNAN LEITON VIVAS, resuelve negativamente la petición del actor en relación con el reajuste y/o incremento en nómina de su asignación mensual de retiro, de conformidad con lo ordenado por esta instancia judicial mediante sentencia 271 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2012. La accionada entidad dispuso lo siguiente:
"Por lo tanto el resuelve no se evidencia de forma tácita que se ordene el reajuste de las mesadas pertinente a fecha de sentencia por lo tanto la Entidad no puede extralimitarse"
5. Así las cosas es claro su señoría que la Entidad demandada hasta la fecha de presentación de esta demanda, ha omitido cumplir de manera plena y cierta las condenas determinadas tanto en las motivaciones como en la parte resolutiva del fallo, la accionada entidad no ha pagado de manera efectiva y plena al demandante el total de la obligación, en ningún momento ha efectuado el reajuste y/o incremento de la asignación mensual de retiro conforme a la diferencia histórica porcentual declarada por el juzgado de conocimiento.

6. La fórmula indicada por el H. Consejo de Estado siguiendo los lineamientos del artículo 178 del C.C.A., para actualizar los valores adeudados y que aplica el despacho de su señoría es la siguiente:
(...)

7. El objetivo de la presente demanda obedece a que la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha dado cumplimiento a la sentencia que nos sirven de recaudo ejecutivo, se puede inferir que la ejecutada no ha reajustado la asignación de retiro del demandante, aplicando el IPC en aquellos años en que sea favorable frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, tampoco ha reajustado, ni indexado la asignación de retiro de mi representado en las diferencias favorables, de acuerdo a lo ordenado en su momento por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali en el proceso No. 2011 - 00094.
8. El titulo base de la ejecución forzada, es el contenido en la sentencia No. 271 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2012, providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día siete (07) de febrero del año 2.013, presta merito ejecutivo y determina un obligación clara, expresa y actualmente exigible.
9. La omisión en el reajuste de la prestación económica de tracto sucesivo acarrea los intereses moratorios de rigor, como quiera que el solo incumplimiento de la obligación acarrea su reconocimiento y pago.

10. DINEROS DEJADOS DE CANCELAR ACUMULADO A LA FECHA son:
El monto y/o valor inicial correspondiente al año 2013, es tomado del auto interlocutorio 280 de fecha once (11) de junio de 2013, que liquida la sentencia objeto de la presente acción, suma que se reajusta conforme al IPC.

⚓ CONSIDERACIONES

Se procede hacer en los siguientes términos:

➢ *JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*

Estando el asunto para el análisis de la revisión nuevamente del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a demandas ejecutivas, señala:

*"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Adentrándonos a los factores de competencia, es menester considerar que al tratarse de una demanda ejecutiva presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se evidencia un nuevo trámite judicial que debe cumplir la demanda ejecutiva con la normatividad que gobierna ésta clase de asuntos; al respecto, el artículo 308 el C.P.A.C.A. establece:

"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir ei dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones **administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia**. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. " (Resaltado propio)*

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que le impide a este Despacho asumir el conocimiento de la misma, como quiera que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, se consagró una regla de competencia bajo el criterio del principio de conexidad, para que sea el juez de la obligación quien conozca de la demanda ejecutiva.

El artículo 156 numeral 9 *ibídem*, consagra lo siguiente:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Resaltado fuera del texto)***

Sobre éste importante presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde en asuntos anteriores al que hoy se analiza y para antes del mes de julio de 2016 aproximadamente, era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la ley 1437 de 2011, esto es, decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Si se hace una pequeña reseña, en providencia el H. Tribunal Administrativo, decide un ejecutivo[1], mediante auto del 05 de febrero de 2015, el cual era para su momento, de forzoso acatamiento, donde también hace referencia al precedente ya decantado:

*"De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que en los ejecutivos derivados de sentencias proferida dentro de procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011 debe darse aplicación al factor de conexidad contenido en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la ejecución será el juez o tribunal integrante de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso ordinario en donde se profirió la sentencia judicial ejecutable; a contrario sensu, **si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el nuevo proceso ejecutivo de someterse a reparto ya que se trata, de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente del libelo genitor**" (Resaltado fuera del texto original)*

Pronunciamiento similar realizó la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al conocer de una acción de tutela, en la que se alegaba la presunta vulneración de derechos fundamentales, originada de la decisión de someter a reparto la solicitud de ejecución de una sentencia[2], al considerarse que se trataba de un nuevo proceso, entre la conclusiones a que se llegó se encuentran la siguientes:

*"Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandada, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que **deberá observar las reglas de reparto** dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones le sea asignado el proceso.*

Sin embargo, siendo éste juzgado conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo[3], no podría prescindir del precedente judicial allí decantado, que claramente precisó:

"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en

---

[1] Expediente 2014-0003-01 actor: Maritza Sarria Álzate, demandado instituto Nacional Penitenciarios y Carcelario
[2] Sentencia del 21 de Mayo de 2014 - Radicado 11001031500020140003100.
[3] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y ***por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***[4]*."* *(Resaltado)*

A manera de ilustración, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[5], en decisión reciente de Sala Plena del 22 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, resuelve un conflicto negativo de competencia indicando su cambio de postura, decidiendo acogerse a la decisión de la sección segunda del Alto Tribunal, precisando:

> *"No obstante en esta oportunidad la sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J o-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011 (actual Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina (...)"*

Así las cosas, deberá acogerse al criterio jurisprudencial allí descrito el cual tiene efectos de unificación de la Sección Segunda, temas laborales que en últimas es de lo que se trata la presente demanda ejecutiva, como garantía del principio de seguridad jurídica en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte en materia de lo contencioso administrativo, como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción, además de la posición actual del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, evitando a la postre con ello, posibles vicios de nulidad.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas se colige que no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, en tanto, quien profirió la sentencia que se procura ejecutar fue el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, a través de la providencia No. 271 que data del 14 de noviembre de 2012 (fls. 21-37). Advirtiendo además, que este despacho no ha convalidado dicha irregularidad ni se puede sanear, en razón al factor de competencia ya descrito y a que no se ha librado mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

2. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón de conexidad para conocer del presente ejecutivo.

---

[4] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.
[5] Tribunal administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-proceso 76-001-33-33-011-201600187-01 Demandante: Alfonso Pérez Montaño Vs Emcali.

3. REMITIR por competencia al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Laureano Hernan Leyton Vivas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 Jun 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 449

Proceso No:	76001-33-33-008-2017-00115-00
Demandante:	Fabio Andrés Soriano Javela
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud - otros
Acción:	De Tutela – Incidente de Desacato

Mediante Sentencia No. 72 del 12 de mayo de 2017, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"(...)* ***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición, invocado por el señor Fabio Andrés Soriano Javela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.220.935 de Girardot - Cundinamarca, en razón a los motivos expuestos en este proveído.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al Departamento del Valle – Secretaría de Salud y al Municipio de Santiago de Cali – Líder de Subprocesos de Administración de Pólizas, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adelanten las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el día 7 de abril de 2017.* ***TERCERO: ORDENAR*** *a la compañía Seguros de Vida del Estado S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique al señor Fabio Andrés Soriano Javela el Oficio No. GCV-0112/2017 del 9 de mayo de 2017, por medio del cual dio respuesta a la petición elevada el 7 de abril de 2017.* ***CUARTO:*** *Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión.* ***QUINTO:*** *Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."*

El accionante presentó escrito el 30 de mayo de 2017 (fl. 1), informando el incumplimiento de la providencia referida por parte del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud.

De conformidad con lo anterior, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante legal del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 72 del 12 de mayo de 2017, proferida por este despacho.

Por lo expuesto y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Requiérase y Ofíciese previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 72 del 12 de mayo de 2017, proferida por este despacho.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 JUN 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria